

En la página 624, primera columna, y en la primera línea del apartado E), donde dice: «... Los sorteos mensuales que...», debe decir: «... Los sorteos mensuales que...».

En la misma página, segunda columna, donde dice: «Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se modificó el régimen de premios de las Cédulas de Crédito Local con lotes»; debe decir: «Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Secretaria General Tecnica por la que se rectifican las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de rendimiento de aceituna de almazara durante la campaña oleicola 1963-64.*

Excelentísimos señores:

Por Resolución de esta Secretaria General Técnica de 23 de noviembre de 1963 se dictaron las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, en cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963, que regula la campaña oleícola 1963-64.

Modificada mencionada Orden por la de 10 de enero de 1964, señalando precios de apoyo a los aceites hasta diez grados de acidez, y teniendo en cuenta las variaciones registradas desde la anterior campaña en los factores de coste de la industria almazarera y en el precio de mercado de los subproductos, previa audiencia del Sindicato Nacional del Olivo.

Esta Secretaria General Técnica resuelve:

1.º Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomodarán su funcionamiento durante la campaña oleícola 1963-64 a las normas establecidas para la campaña 1961-1962 por Resolución de esta Secretaria General Técnica de 19 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1962), con modificación de la norma séptima, referente a la determinación del precio de la aceituna de molino, que se rectifica como sigue:

Séptima.—El precio de la aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena para cada clase de aceituna, en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del quintal métrico de aceituna = precio del kilogramo de aceite, multiplicado por rendimiento de la aceituna en aceite, disminuido en 40 pesetas, o sea

$$P = A \times R - 40$$

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde y, como mínimo, los precios siguientes establecidos en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero) y Circular 1/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero):

	Pesetas kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez .....	27,00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º .....	26,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º .....	25,00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º .....	24,50
e) Aceites vírgenes de más de 3º hasta 3,25º .....	24,20
f) A partir de 3,25º de acidez y hasta 10º, inclusive, se aplicará una regresión en el precio de los aceites de 0.10 pesetas por cada kilogramo y cuarto de grado de acidez.	

R = Rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna.

40 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 kilogramos de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos

hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 8,5 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en las aguas residuales no exceda de 0,3 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los oliveros bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

2.º Queda anulada y sin efecto la Resolución de esta Secretaria General Técnica de 23 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

Lo que digo a VV. EE. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.—El Secretario general Técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

CANOVAS

*ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas diez pesetas (210 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

CANOVAS

*ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la impor-